



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

Mexicali, Baja California a los 7 días del mes de julio de 2025

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.



Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante Usted para su trámite legislativo correspondiente la **INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LAS FRACCIONES VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV DEL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON LA FINALIDAD DE CONTINUAR RECONOCIENDO, PROMOViendo, PROTEGIENDO Y GARANTIZANDO EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA; ASÍ COMO DE SEGUIR ESTABLECIENDO LAS BASES PARA UNA INVESTIGACIÓN CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN LOS FEMINICIDIOS CON LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

La cual será presentada por oficialía de partes para que sea incluida en el orden del día de la Sesión de Pleno a realizarse el día jueves 10 de julio de 2025.

Sin otro particular por el momento, quedo atenta a sus consideraciones.

ATENTAMENTE
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

DIPUTADA MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXV LEGISLATURA DEL ESTADO
DEL CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E . –

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita integrante de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 fracción I, 28 fracción I, 29, 112, y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como sus correlativos artículos 18 fracción III, 74, 110 fracción II, 115 fracción I, y 117 y demás disposiciones aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto esta soberanía la presente **INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LAS FRACCIONES VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV DEL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON LA FINALIDAD DE CONTINUAR RECONOCIENDO, PROMOViendo, PROTEGIENDO Y GARANTIZANDO EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA; ASÍ COMO DE SEGUIR ESTABLECIENDO LAS BASES PARA UNA INVESTIGACIÓN CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN LOS FEMINICIDIOS CON LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de la historia, las mujeres, lamentablemente, han sido consideradas como el grupo más vulnerable de la sociedad, y no, no solo es cosa del pasado, ya que dicha problemática como lo es la violencia hacia las mujeres, sigue dando mucho de que hablar en la actualidad. La situación que viven las mujeres, no solo en México y en nuestro Estado, sino que en el mundo entero, es completamente lamentable e intolerante, ya que el garantizar su igualdad y seguridad no es algo que ellas deben de pedir, sino algo de lo que deben gozar sin necesidad de solicitarlo, esto, debido a que el derecho de las mujeres a vivir libre de violencia y discriminación, ha sido establecido tanto a nivel nacional como internacional.

La muerte violenta de las mujeres por razones de género, tipificada en nuestro sistema penal como feminicidio, es la forma más extrema de violencia contra la mujer.

Comúnmente los homicidios que se cometen contra las mujeres no son investigados tomando en consideración que podrían tratarse de feminicidios. Por esta razón, el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género recomienda ampliamente, que todas las muertes violentas de mujeres que en un principio podrías parecer haber sido causadas por motivos tales como criminales, suicidios o accidentes, deben ser analizados con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de esta.

En este mismo tenor se encuentra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) con relación al caso de Mariana Lima Buendía, la cual establece que en el caso de muerte se debe:

- Identificar las conductas que causaron la muerte de la mujer;
- Verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta;
- Preservar evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual;
- Hacer las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia.

Conocer estas herramientas para la investigación y actuación en los casos de feminicidio es un gran paso para la procuración de justicia.

Se ha considerado vital y de mucha importancia el hecho de que se cuenten y promuevan toda clase de mecanismos que sirvan para prevenir, atender, sancionar y erradicar, todas y cada una de las formas de violencia hacia las mujeres, siendo una de las más atroces, el asesinato, ya que sin duda es una de las consecuencias más sangrientas de la violencia feminicida que va aunado de todas las muertes violentas y evitables de las mujeres.

Esta violencia es resultado no solo del mal manejo por parte de las autoridades sino que también, es resultado de situaciones dañinas, inseguras y agresivas que son vividas por mujeres, tanto en el aspecto público como en lo privado y que finalmente conducen hasta su muerte. Todas estas situaciones son señaladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, producto de una constante violación a sus derechos humanos, (*Cfr. Título I, Capítulo V, Art. 21, que "Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres."*). La desventaja, social, política, jurídica y económica de las mujeres, se debe, a como ya se mencionó con anterioridad, a la desigualdad histórica que ha colocado a los hombres en posiciones de poder, dominio y supremacía, y a las mujeres, en posiciones de inferioridad, dependencia, desventaja y subordinación. Esta notoria desigualdad entre los géneros ha producido que actualmente existan enormes brechas en el acceso, desarrollo y disfrute a los derechos, el poder y la participación, así como en otros aspectos de la vida social. De este modo, ha hecho que las mujeres ocupen los escalones laborales más bajos y peor remunerados, además de mencionar que tienen mucho menor acceso a la alimentación, la educación y a la vivienda.

En 1994 la Organización de Estados Americanos (OEA), convencida de la eliminación de la violencia contra la mujer, firma la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. Esta Convención define y categoriza el concepto de violencia contra la mujer en su artículo 1° en los términos siguientes: "Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entenderá que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica;

A) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el

mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

B) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

C) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra."

Actualmente América Latina y el Caribe es una de las regiones del mundo con más avances en cuanto a la generación de leyes que combaten la violencia contra las mujeres, casi el 100 % de los países cuentan con legislaciones tendientes a erradicar la violencia hacia las mujeres al igual que los estados que componen dichos países.

Es debido a lo ya previamente expuesto que se le debe de dar la mayor importancia posible con el que se debe de contar para adecuar las normas a los preceptos actuales en los que se desarrolla el marco jurídico-legal de nuestro Estado, en relación a la prevención, atención, erradicación y sanción de la violencia hacia la mujer, y retomando el punto referente al sector público, se sabe que una de las piezas principales de este sector son los funcionarios públicos, siendo por medio de estos, la representación viva del Estado, así como de sus facultades, y de igual manera es de conocimiento general que a veces estas facultades que gozan dichos funcionarios, no son ejecutadas de una correcta manera y da lugar a abusos de autoridad en todos los aspectos y él como también en algunos casos hacen un mal uso de las herramientas de trabajo que se les da a algunos miembros pertenecientes a instituciones de seguridad pública.

De igual manera, se expone que dicho delito no solamente es llevado acabo por sujetos que mantenían algún tipo de vínculo en relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad; laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad (Artículo 129, Fracción I y II del Código Penal para el Estado de Baja California) sino

que a lo largo de estos últimos años hemos visto el cómo personas dedicadas al transporte tanto en su modalidad pública y privada, se valen de la confianza que le depositan al momento de hacer uso de sus servicios de transporte, que además y aprovechándose de dicha confianza, terminan por asesinar a una mujer.

Por último, se considera que es de gravedad el privar de la vida a una mujer que se encuentre en estado de gravidez, debido a eso se considera que es una razón real y factible por la cual se comete este delito contra las mujeres, ya que la víctima se encuentra en una situación mayor de vulnerabilidad al momento de sufrir la comisión del hecho punible.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se propone el reformar y adicionar VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV, del Código Penal para el Estado de Baja California, quedando de la siguiente manera:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 129.- FEMINICIDIO: Comete el delito de Femicidio el que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por razones de Género. Se considera que existen razones de género, cuando se de una o más de las siguientes circunstancias: I.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad; II.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad; III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;	ARTÍCULO 129.- FEMINICIDIO: Comete el delito de Femicidio el que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por razones de Género. Se considera que existen razones de género, cuando se de una o más de las siguientes circunstancias: I.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad; II.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad; III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

IV. A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previa o posterior a la privación de la vida; V. Existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; VII. La víctima haya sido incomunicada. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de prisión de treinta y cinco a sesenta años de prisión, y una multa de doscientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	IV. A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previa o posterior a la privación de la vida; V. Existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; VII. La víctima haya sido incomunicada; VIII. Prive a una mujer en estado de gravidez; IX. Cuando el sujeto activo abuse de su cargo público para la comisión del delito; X. Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública y que haciendo uso de su arma lleve a cabo la comisión del delito; XI. Cuando el agresor se haya valido de su relación como conductos de vehículo de transporte público, privado, pasajero, turismo, prestador de servicio de plataformas colaborativas u otra modalidad para privar de la vida a una mujer; XII. El cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados u ocultados; XIII. Cuando el homicidio se cometa para ocultar una violación o que se denuncie por sanciones de dicho ilícito; XIV. Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entiéndase éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa. Ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado
---	--

	o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de prisión de treinta y cinco a sesenta años de prisión, y una multa de doscientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.
--	---

RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se reforman las fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del Artículo 129 del Código Penal para el Estado de Baja California, quedando en los siguientes términos:

ARTÍCULO 129.- FEMINICIDIO: Comete el delito de Feminicidio el que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por razones de Género. Se considera que existen razones de género, cuando se de una o más de las siguientes circunstancias:

- I.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad;
- II.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;
- III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

IV. A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previa o posterior a la privación de la vida;

V. Existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;

VII. La víctima haya sido incomunicada;

VIII. Prive a una mujer en estado de gravidez;

IX. Cuando el sujeto activo abuse de su cargo público para la comisión del delito;

X. Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública y que haciendo uso de su arma lleve a cabo la comisión del delito;

XI. Cuando el agresor se haya valido de su relación como conductos de vehículo de transporte público, privado, pasajero, turismo, prestador de servicio de plataformas colaborativas u otra modalidad para privar de la vida a una mujer;

XII. El cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados u ocultos;

XIII. Cuando el homicidio se cometa para ocultar una violación o que se denuncie por sanciones de dicho ilícito;

XIV. Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entiéndase éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa. Ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de prisión de treinta y cinco a sesenta años de prisión, y una multa de doscientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California al día de su presentación.



DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA DE LA XXV LEGISLATURA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA